

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 1549

VALPARAISO, 25 de enero de 1995.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 22, del Ministerio de Educación Pública, de 1981:

1. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 5°:

"No obstante, cuando al becario le fuere ordenada la realización de alguna práctica relacionada con los estudios que esté efectuando, ya sea por parte de la institución académica en que los curse o por la entidad que lo haya patrocinado para la obtención de la beca, el Consejo Especial de Becas podrá acordar una prórroga de ésta por el tiempo que dure la referida práctica, pero sin que puedan excederse en más de seis meses los plazos señalados en el inciso anterior."

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

2.-

2. Reemplázanse, en el párrafo primero de la letra c) del artículo 7º, las palabras "de permanencia en el exterior", por la frase "de duración de la beca".

3. Sustitúyese el párrafo segundo de la letra c) del artículo 7º, por el siguiente:

"Con todo, la exigibilidad de la obligación prevista en el párrafo anterior podrá ser diferida hasta por dieciocho meses, a solicitud del becario, cuando éste demuestre la necesidad de prolongar su permanencia en el exterior luego de concluida la beca, para obtener el grado académico a que postule. La autorización respectiva será otorgada por el Ministro de Planificación y Cooperación, no podrá solicitarse más de una vez y no dará lugar a la extensión de los beneficios de la beca después de la expiración de los plazos máximos previstos en el artículo 5º, con la sola excepción de los pasajes de regreso al país para el becario y, en su caso, su cónyuge e hijos que sean carga de familia."

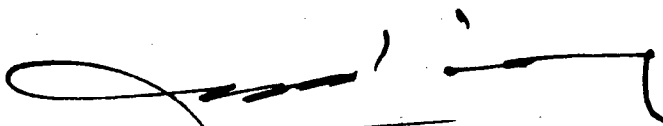
Artículo transitorio.-La autorización a que se refiere el nuevo párrafo segundo que por esta ley se contempla en la letra c) del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 22, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, podrá ser otorgada respecto de los becarios que a la fecha de vigencia de la presente ley se les hubiere vencido el período de duración de sus respectivas becas dentro del año inmediatamente anterior y siempre que formulen la solicitud correspondiente dentro de los seis meses

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

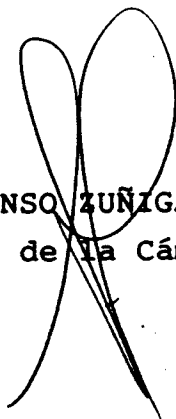
3.-

siguientes a la publicación de esa reforma."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO  
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados